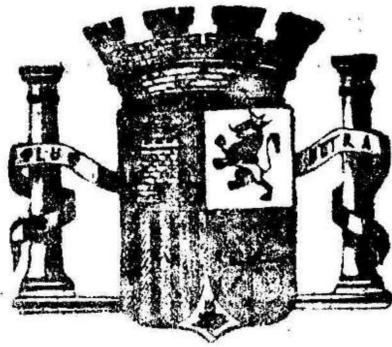


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 11.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cual habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario, que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud

para el nombramiento, cuenten previamente los designados mas de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y mas de 17 los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero mas moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucioin origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo despues de oír al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—EL Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda, en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el artículo 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Es-

tado, comunicará su resolucioin ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor mas de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales, si, consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejará trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen estensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley; y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 12).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jalon Nevares contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palenzuela por el cual se ordenó el derribo de un cobertizo y la reivindicacion de varios terrenos del comun de vecinos que el recurrente venia disfrutando, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Santiago Jalon Nevares contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que confirmó otro del Ayuntamiento de Palenzuela por el cual se ordenó el derribo de un cobertizo y la reivindicacion de varios terrenos del comun de vecinos que el apelante venia disfrutando.

Dedúcese del expediente que el reclamante, justa ó injustamente, se halla en posesion de los terrenos que se trata de reivindicar desde 1857 á 1858; y aunque la Comision provincial dice al evacuar su informe que se pretendió legitimar la posesion en 1866, pero que el expediente no está ultimado por faltar la aprobacion de la Superioridad, entiendo sin embargo la Seccion que habiendo trascurrido año y un día con mucho exceso desde que el Municipio se vió privado de los derechos que pretende tener sobre los bienes citados, y haciéndose uso por otra parte de un derecho real, como es la accion reivindicatoria, el asunto no debe ser decidido por la via administrativa, sino por la judicial, interviniendo en consecuencia los Tribunales ordinarios.

Por tanto, opina que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyen-

do al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y el código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñaanza dentro de los estrechos limites que permite su corta

edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñaanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutaran como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozarán de sueldo alguno, el Consejo resolverá en

cada caso lo que creyere mas arreglado a justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el Reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demas centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen a cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público, con sueldo, ó lleguen a la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Ademas de lo que pueda ser extensivo a las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion a las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera a su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde a las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que a los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion a que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho a los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene a bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. teniendo en cuenta los diversos puntos a que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda ex-

puesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Es copia, Novaliches.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 162.

En virtud de oficio dirigido a este Gobierno de provincia por el Sr. Coronel del Regimiento infanteria de Castilla, núm. 16, se hace saber a los sugetos que a continuacion se espresan, soldados que fueron del espresado cuerpo, para que por sí ó por medio de apoderado, se presenten en el pueblo de Briones, provincia de Logroño, a percibir de la Caja de dicho Regimiento, los alcances que resultaron a su favor al tiempo de obtener su licencia absoluta.

Palencia 15 de Enero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
Soldado.	Antonio de las Heras.	Villasur.	Palencia.
"	Juan Calonge...	Cervatos de la Cueva...	
"	Gregorio Rodriguez.	Renedo de la Vega	
"			

Circular núm. 163.

Segun me participa el señor Alcalde de San Cebrian de Campos, el dia 8 de Octubre último desapareció de dicho pueblo con pretexto de ir a vendimiar, Braulio

Antolin (a) el Coto, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, cuyas señas se espresan a continuacion.

Encargo a los señores Alcaldes y demas Autoridades de mi mando y ruego a los de fuera de ella, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido le pongan a mi disposicion.

Palencia 16 de Enero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas generales y particulares.

Edad 57 años, estatura regular, ojos garzos, pelo y barba cana, nariz regular; cuando habla hace un gesto con la cara y los ojos; lleva dos pares de pantalones paño de Astudillo, uno nuevo y otro a medio uso, chaqueta de paño de colorcilla tambien a medio uso, chaleco con mangas de bion fondo azulado, faja morada y sombrero blanco; no lleva documento de seguridad.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

«Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 2.ª—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Señor Capitan general de Cataluña en 5 del actual me dice lo que sigue: E. S.—Ruego a V. E. se sirva disponer lo conveniente para que llegue a noticia de los interesados, se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito que al margen se expresan, que por la caja del Regimiento infanteria de Almansa, se pagan los abonares que se expidieron a los individuos del reemplazo de 1870, voluntarios que tambien cumplieron en diferentes fechas é inútiles, pudiendo los interesados remitir dichos documentos a sus apoderados para librarles su importe por el giro mútuo y remitirles a la vez sus libretas de ajustes para las alteraciones que hayan podido sufrir en pró ó en contra.—Lo traslado V. E. para su conocimiento y a fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la anterior comunicacion.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid 12 de Enero de 1877.—Montenegro.—Es copia, El Brigadier Gobernador militar, Suarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Cédulas personales.

Esta Administracion económica cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de el Impuesto de cédulas personales fecha 18 de Agosto último, previene al público que desde, el dia primero de Febrero próximo venidero a los que no hayan sacado la cédula que les corresponda, se procederá a su entrega a domicilio con el recargo del 10 y 20 por 100 además del 100 por 100 con que están gravadas desde el primero del corriente.

Lo que se inserta en el Boletin por segunda vez para que no se alegue ignorancia por los morosos al verificar su entrega.

Palencia 13 de Enero de 1877.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Joaquin Maria Nevares, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Carrion de los Condes.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi actuacion se han seguido autos en rebeldia a instancia de Juan Antonio Martin Hervás, por sí y como apoderado de Silverio, Jacinto, Manuel, Demetrio y otros vecinos de Amusco y Palencia, a fin de que se les declare pobres para litigar con Prudencio Lomas y Mariano Quijano, vecidos de Calzada de los Molinos y Cirilo Herrero que lo es de Villotilla en los que ha recaido la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Carrion a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete el señor Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia en ella y su partido, en los autos promovidos por Juan Antonio Martin Hervás, vecino de Manquillos por sí y como apoderado de Silverio, Jacinto, Manuel, Demetrio y Anselmo del Campo Herrera, Miguel Calvo Amor, Felipe Gomez Redondo y José del Dujo Garcia, en nombre de sus mujeres Emeteria, Juana y Maria Guerra Herrera, Mariano y Nicolas Guerra Herrera y Francisco Herrera Anievas, todos vecinos de Amusco a escepcion de Anselmo que lo es de Palencia, para

que se les declare pobres para litigar con Prudencio Lomas y Mariano Quijano que lo es de Calzada de los Molinos y Cirilo Herrero que lo es de Villotilla en el juicio de testamentaria de Don Pedro Conde, Cura que fué en Calzada en los que ha sido parte el Promotor fiscal y

Resultando: Que el procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla con poder de los que quedan nombrados como demandantes, solicitó la declaracion de pobreza á favor de los mismos, para litigar con los ya citados en concepto de demandados y sustanciado el incidente no comparecieron los últimos, los cuales fueron declarados rebeldes.

Resultando: Que conferido trasladado al Promotor fiscal le evacuó estando conforme en que se recibieran los autos á prueba, como tuvo lugar y durante ella han depuesto testigos conviniendo en que los demandantes viven de jornal eventual sin que tengan bienes propios que los den utilidades.

Resultando: Que para mejor proveer se han traído certificados de los repartimientos de contribuciones de los pueblos de la vecindad de los demandantes y el que tiene señalada mayor cuota, paga trece pesetas al año.

Considerando: Que los demandantes que subsisten de un jornal eventual tienen derecho á ser declarados pobres por estar comprendidos en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que la contribucion señalada á algunos demandantes presupone utilidades muy inferiores al importe del doble jornal de un bracero y por tanto no es obstáculo para la declaracion que pretenden.

FALLO: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Juan Antonio Martín Hervás, Silverio, Jacinto, Manuel, Demetrio y Anselmo del Campo Herrera y Miguel Calvo Amor, Felipe Gomez Redondo y José del Dujo Garcia en representacion de sus legítimas esposas Emeteria, Juana y María Guerra Herrera y Mariano y Nicolás Guerra Herrera y Francisco Herrera Anievas con derecho á los beneficios que fija el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y obligaciones que señalau el ciento noventa y ocho al doscientos de la misma ley. Así por esta mi sentencia

que se publicará por edictos insertos en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia en esta villa de Carrion y su partido estando haciendo audiencia pública en ella hoy cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Ante mí, Joaquín María Nevares.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que queda en mi escribanía y en fé de ello y para que se inserte en el Boletín oficial pongo el presente que signo y firmo en Carrion de los Condes á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquín María Nevares.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Don Victorio Fernandez Guerra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que declarada en estado ruinoso, de peligro inminente la casa número 3, de la calle Empedrada, perteneciente á Manuel Guerra Ramos y á los herederos de Don Juan Manuel Caballero Martín; Catalina, María, Juana y Petra del Rivero Caballero; Matias Guerra, Tadeo y María, Ignacio, Toribio y Eugenia Fernandez Guerra, los cinco primeros vecinos de esta villa y los restantes de otras poblaciones cuyos domicilios se ignoran; instruido el oportuno espediente de demolicion con las formalidades que se requieren por la legislacion vigente, está determinada la venta en pública subasta bajo el tipo de 7051 reales en que ha sido tasado el valor del edificio y solar que ocupa, hecha la deducción de gastos de derribo y extraccion de materiales, para lo cual se anuncia esta, convocando licitadores para el único remate que ha de verificarse en la sala de sesiones de este Ayuntamiento ante mi autoridad, á los cinco dias despues de terminar los veinte desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de la mañana, con asistencia de los interesados que se encuentren en esta poblacion y con la de los ausentes si regresaren á ella, á quienes se les cita, llama y emplaza para que en el dia espresado comparezcan á presenciar el remate, durante cuyo tiempo pueden tambien los interesados ausentes y demás no comprensivos en este anuncio que se crean con derecho á participar del valor en que sea rematada, presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que creyeren asistirles en uso de su derecho; pasado el cual sin haberlo verificado, no tendrán derecho alguno de reclamacion en contra de mi resolucion si con ella se hallasen perjudicados, pues que únicamente les queda el de reclamar la cantidad que como participes de aquella les corresponda segun en representacion de la que resulte líquida verificada la venta despues de satisfacer los derechos que se causaren en este espediente y consten en el testimonio de liquidacion que al efecto ha de formalizarse.

El rematante ha de proceder en el término improrogable de ocho dias á la demolicion y extraccion de escombros sin poderla detener ni suspender hasta su conclusion, y ejecutada que sea, habrá de proceder á reedificar sobre el solar en el término de cuatro meses, los cuales se prorogarán hasta un año si preciso fuere, depositando la cantidad de mil reales á responder de su cumplimiento. El importe del remate será entregado á los dueños expresados dentro de las veinticuatro horas siguientes á su terminacion ante mi autoridad, una vez practicada la liquidacion expresada, cuya entrega acreditada en el espediente servirá de acta de posesion del edificio al rematante sin perjuicio del otorgamiento de la escritura de propiedad.

Villarramiel 11 de Enero de 1877.—El Alcalde, Vitorio Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Se halla vacante la plaza de maestro veterinario de esta villa, la cual consta de sesenta y cuatro caballerías mayores y veinticuatro menores, abonándose por su asistencia á siete celemines de trigo por caballería mayor y á dos por menor, ó sino una cántara de vino todo pagado de Setiembre á Setiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince dias á contar

desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villadiezma 12 de Enero de 1877.—El Alcalde, Tomás Valles.

Juzgado municipal de Lomas.

Para el dia 31 del presente mes, á las once y media de la mañana en la casa Audiencia del Juez municipal de este distrito, se halla señalada la subasta de varias fincas rústicas y urbanas, que se venden para hacer efectivas las contribuciones de consumos, municipales y provinciales de los años económicos de 1873 á 74 y de 1875 á 76, de vecinos de otros pueblos, terratenientes en este, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Lomas 11 de Enero de 1877.—V.º B.º, El Juez municipal, Francisco San Martín.—El Comisionado ejecutor, Manuel Revanal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS Y TIERRA LABRANTIA EN RENTA.

Se arriendan para ganado lanar y por la presente temporada de invierno, los pastos de la granja de Retortillo, situada á legua y media de la estacion de Villodrigó: tiene buenas y cubiertas tenadas, abundantes aguas y hace sobre mil cabezas.

Tambien se arrienda toda la tierra labrantia de dicha granja; en esta se venden enebros para apeos, traviesas, estacas y otros usos. La persona que quiera interesarse en cualquiera de los puntos que comprende este anuncio, puede verse con su dueño en Palencia, calle Mayor, 33, 2.º 3-4 66

Se vende una carretela en buen uso, un caballo de cinco años que tiene siete cuartas y nueve dedos de alzada y una yegua de cinco años, de siete cuartas y seis dedos de alzada. Daran razon en Palencia, calle de Barrio nuevo, número 20. 3-4 68

Importante á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se halla de venta el papel para el Repartimiento de consumos y los talones para su cobranza, así como para la de Municipales y Provinciales, y los libros

Guia de Consumos.
Prontuario de la Administracion municipal.

Rectificacion de los Amillaramientos con sus modelos y demás instrucciones.

Imp. de Peralta y Menendez.